

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127523-1

"Maidana, Víctor Eduardo s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. a. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en lo que aquí interesa, el 10 de julio de 2014, hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad presentado por la defensa oficial de Víctor Eduardo Maidana contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Trenque Lauquen y readecuó la pena única en un año y tres meses de prisión por resultar autor del delito de encubrimiento, comprensiva de la condena a dos meses de prisión en suspenso dictada por el Juzgado en lo Correccional Nº 2 de esa ciudad (fs. 45/54 vta.).

b. El Defensor Oficial ante la aludida instancia, dedujo aclaratoria y solicitó la extinción de la acción penal.

Explicó que para el momento en que se dictó el fallo casatorio (10/7/2014) habían transcurrido más de tres años desde la condena de primera instancia (14/6/2011) razón por la cual la acción penal ya estaba prescripta para ese entonces (cfe. arts. 62 inc. 2, 67 inc. "e" y 277 inc. 1 ap. "b", CP).

c. La Alzada, el 3 de marzo de 2015, rechazó lo peticionado por estimar que excedía el marco del art. 109 del ritual (fs. 60/62).

A su vez, resaltó que tomando en consideración el momento en que la defensa se notificó del resolutorio de

casación (17/7/2014), la presentación se efectuó fuera de término.

Por último, señaló que el planteo debió formularse de modo independiente y no con una aclaratoria.

d. La defensa oficial articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 58/69 vta.).

Indicó que al juzgar extemporánea la presentación, no se tuvo en consideración que el recurso se presentó el 17/10/2014, es decir, dentro de los tres días contados a partir del 14/10/2014, fecha a partir de la cual debió computarse el plazo por ser el momento en que la defensa tomó conocimiento de la voluntad impugnativa del encausado. En su apoyo, trajo a colación la Ac. 89.288.

En lo que hace al fondo del reclamo, tachó de arbitraria la aplicación de los arts. 62 inc. 2 y 67 con relación al art. 277 apartado 1 inc. b, todos del Código Penal, por entender que se apartó de la doctrina de la Corte nacional (fallos: 186:289, 311:2205, 301:339, entre otros) y provincial (causas P. 75.452, P. 82.562, P. 97.320, P. 97.512, P. 105.339, entre otras) y quebrantó el principio de legalidad (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 9, CADH).

Puntualizó que habiendo transcurrido la totalidad del plazo de prescripción antes del pronunciamiento casatorio, el *a quo* debió declararla de oficio; al no hacerlo, incurrió en arbitrariedad y vulneró el principio de legalidad y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8.1. y 9, CADH).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127523-1

II. La Alzada, el 2 de febrero de 2016, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 72).

Para arribar a tal decisión, afirmó que las críticas de pretensa índole federal (arbitraria interpretación de los arts. 62 inc. 2 y 67, CP y afectación de las garantías de legalidad y plazo razonable) no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear los recaudos formales del art. 494 del ritual. En su apoyo, citó el precedente P. 101.079 de esta Corte (fs. 73 vta./74).

Concluyó que los embates se vincularon con el alcance del art. 67 cit. sin demostrar las infracciones denunciadas y que no existen razones para conceder la vía en cuestión según los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (fs. 74/vta.).

III. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, Doctor José María Hernández, presentó queja (fs. 79/85).

Consideró que la vía extraordinaria de inaplicabilidad debió concederse de conformidad con lo estipulado en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del Máximo Tribunal nacional (arts. 5, 31, 75 inc. 22, 116, 121, 124 y ccds. de la CN).

A continuación, postuló que la arbitraria denegatoria del pedido de prescripción derivó en la afectación de los baremos de legalidad y plazo razonable de duración del proceso, circunstancia que evidencia la existencia de una cuestión federal suficiente que excede la interpretación de la ley sustantiva. Citó el precedente "Podestá" de la Corte

nacional, entre otros.

Por último, resaltó que la causa P. 101.079 de esta Corte -traída por la resolución en crisis- no resulta aplicable al presente por existir notorias diferencias causídicas entre ambas.

Por todo lo expuesto, solicitó se haga lugar a la queja y se conceda la vía extraordinaria en cuestión (arts. 14 y 15, ley 48; 1, 5, 31, 124 y 125, CN).

III. Esa Suprema Corte señaló que la queja resultaba procedente (art. 486 bis, CPP).

IV. El presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser acogido favorablemente.

En cuanto al único motivo de agravio, relacionado con la extinción de la acción penal correspondiente al delito de encubrimiento contemplado en el art. 277 apartado 1 inc. b del Código Penal por prescripción, considero que el reclamo debe ser atendido.

Ello así, conforme el criterio consolidado de esa Suprema Corte en punto a que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho por el solo "transcurso del tiempo" (conf. en el orden nacional, Fallos 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778; y, en el ámbito local, P. 83.722, sent. del 23/2/2005 y P. 116.366, sent. del 1/4/2015, entre muchos otros).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127523-1

En el caso, como bien indica el recurrente, desde el 14 de junio de 2011, fecha en que el Tribunal en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen emitió el pronunciamiento condenatorio y hasta el mismo día y mes de 2014 transcurrió el plazo de tres años que surge de los arts. 62 inc. 2 y 277 apartado 1 inc. b párrafo del Código Penal, razón por la cual -al no mediar la comisión de un nuevo delito por parte del encausado Maidana en dicho lapso- la acción penal se extinguió por prescripción antes del pronunciamiento del juzgador intermedio, dictado 10 de julio de 2014.

En consecuencia, y en la medida en que la condena por el delito en cuestión había sido objeto de expresa impugnación en la presentación de fs. 52/56 vta., correspondía que el tribunal intermedio declarara la extinción de la acción penal por prescripción en lo que al delito encubrimiento simple respecta, por lo que corresponde hacer lugar a la queja.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema

Corte debería acoger favorablemente el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Plata, Z? de junio de 2017.

LULIO M. CONTE-GRAND Procurador General

5

